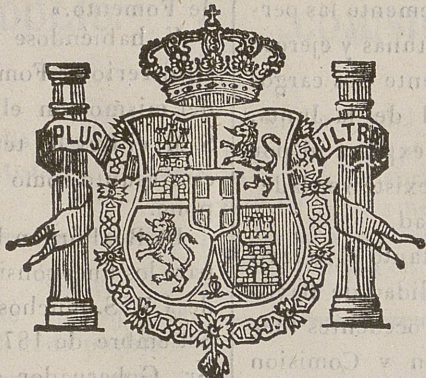


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los numeros de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los partes recibidos de Cataluña en las últimas 24 horas no contienen nada importante acerca de las partidas carlistas.

Valencia.—La partida carlista levantada en Domeño y pueblos inmediatos fué alcanzada por una columna de la Guardia civil en el sitio llamado la Mojenera de Sinarcas, término municipal de Utiel, batiéndola y dispersándola completamente, resultando muertos el cabecilla que la mandaba D. José Sanchez Torrea, de Villamarchante, su segundo el Cura titulado de Alublas D. Manuel Orero, y otros tres mas, cogiéndoles dos caballos, varias armas, municiones, boinas, otros efectos y papeles de importancia. En la columna de Guardia civil no ha ocurrido baja alguna.

Burgos.—El Comandante de infantería D. Pascual de la Calle alcanzó el día 4 á la faccion Martin en el término de Urbion; y resistiéndose á la entrega, la batió, causándola dos muertos y dos heridos, entre ellos dicho cabecilla, y cogiéndola los trabucos, varias escopetas y otros efectos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna de Lérida ha regresado despues de recorrer el llano de Urgel hasta Agramunt, impidiendo que sacase la contribucion en aquellos pueblos el cabecilla Ferré, el cual continuará perseguido por la columna Prior, que llegó ayer á Cervera.

En la provincia de Tarragona la partida de Valles, mandada por Tallada, con 60 hombres, se oculta de las columnas que la persiguen.

En las provincias de Gerona y Barcelona no ha ocurrido novedad.

En el resto de la Península hay tranquilidad.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de vacaciones del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Nicasio Calvo, Juan Benito Carrancio y Juan Guzon Moro, contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid que les condenó á muerte en causa seguida á los mismos y otros por asesinato y robo, no encontrando aquella Sala méritos para proponer el indulto ni conmutacion de pena de dichos procesados.

Atendiendo, no obstante, á las diversas y repetidas súplicas hechas en favor de los tres mencionados reos para que se les indulte de la pena de muerte que les ha sido impuesta:

Considerando que aunque seria para

Mi sumamente grato ejercer un acto de clemencia con los tres sentenciados, exige la vindicta pública se satisfaga á la Sociedad justamente alarmada con tan horrible atentado, por lo que puedo ser indulgente sólo con aquel que demostró menos perversidad:

Considerando que si bien Nicasio Calvo contribuyó al asesinato habiéndose quedado guardando por dentro la puerta de la casa en que se cometió el delito, despues de haber dado, al entrar en ella, su navaja á Guzon, lo cual le hace aparecer legalmente como autor de tal crimen, no lo ejecutó por si mismo ni concurrió con los otros dos á registrar á la víctima, siendo ya cadáver, y sacarle una llave del bolsillo para abrir un baul y un arqueton del que tomaron la cantidad de dinero que los mismos repartieron poco despues en las eras del pueblo, cuyo alejamiento de estos hechos permite suponer que aquel no llevó hasta el extremo su perversion:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicasio Calvo de la pena de muerte á que ha sido condenado por el expresado delito, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, pu-so en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privarseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ámbos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los 37 dias de haberse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para comu-

nicar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Dificilmente hubiera podido recaer resolución definitiva en el corto espacio de tres días que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposición; pero como ha habido infracción de ley, según se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspección que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que ántes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición 13 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, según el art. 53 del reglamento general de Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislación vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designación de los que habían de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razón, como se lleva dicho, á que la duración de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovación de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representación de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaría de que algunos vecinos que en concepto de tales debían formar parte de la Junta eran actualmente Concejales, Prescindiendo de la contradicción que resalta de ámbos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinación, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instrucción pública.

La declaración que se hizo por el orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instrucción pública de 1857 que se referían al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debían tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condición alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos

en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razón de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no menos improcedentes fueron los de la Diputación y Comisión provincial de Pontevedra, entendiéndose en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instrucción pública, resultando al parecer cierta autonomía de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instrucción puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo sería suponer una confusión de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razón tampoco la Comisión provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretenden deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Dirección de Instrucción pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputación estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno sería, sin embargo, que ántes de adoptar resolución alguna, se pudiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Sección opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputación y Comisión provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspección reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que deba desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolución que se

dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictamen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación.

Enterado S. M. el Rey de la comunicación de V. S. de 15 del actual, dando cuenta de las repetidas faltas de asistencia á las sesiones que ha debido celebrar esa Diputación provincial y que por falta de número no ha podido realizarse, enterado asimismo de que á pesar del tiempo trascurrido desde la constitución de esa corporación no se ha elegido el Presidente de la misma ni se han reemplazado los individuos de la Comisión permanente que debieran haberlo sido en virtud de salida de otros, acordada en sesiones anteriores, como también de que aun no se ha discutido ni aprobado el presupuesto que debe regir en el próximo año económico, resultando además que á pesar de las exhortaciones de V. S. y medios coercitivos adoptados no se han cumplido los deberes á que el cargo les obligaba, desatendiendo los intereses de la provincia, ausentándose de la capital algunos Diputados y habiendo faltado otros hasta cuatro veces consecutivas á las sesiones, sin que en las anteriores se hayan resuelto las perentorias cuestiones aun pendientes que se dejan citadas:

Considerando que el art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspección de estos asuntos para impedir infracciones legales que no es dado consentir cuando se trata de un continuado descuido en el ejercicio de imperiosos é ineludibles deberes, como aquellos que hasta el presente por su negligencia no ha satisfecho la corporación provincial de Murcia:

Considerando que, conforme al caso 4.º del art. 89 de la ley dicha, han incurrido en responsabilidad los Diputados provinciales D. Francisco Lizana Ortiz, D. Andrés Pedreño, D. Antonio Gaivez, D. Manuel Starico, Don José Marín Vallejo, D. Diego Pareja Marín, D. Manuel Ortuño Jordan, Don Manuel Ibañez Fernandez de Córdoba, D. Eustasio de Ugarte, D. José Antonio Ruiz Corbalán, D. Francisco Melgares, D. Leon Garriguez, D. Mariano Cantalapiedra y D. José Esteve, apercibidos ya y multados disciplinariamente por V. S.:

Considerando que existe desobediencia grave por parte de los mismos señores, en cuanto no han sido bastante eficaces las excitaciones de V. S. reclamando de ellos la puntual asistencia á las sesiones; y por el contrario han

desatendido sus disposiciones, encaminadas al exacto cumplimiento de las leyes.

Considerando que es de urgente necesidad adoptar acuerdos sobre los asuntos pendientes, y que de continuar como hasta aquí la sistemática conducta adoptada de faltar á las sesiones no se obtendría resolución alguna, sin que deba permitirse por más tiempo que continúen abandonados los intereses y servicios encomendados á las Diputaciones;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que los Diputados apercibidos y multados cuyos nombres se han citado queden suspensos de sus cargos interin se oye el informe del Consejo de Estado sobre el particular.

2.º Que remita V. S. una relación de los Diputados que lo hayan sido por elección anteriormente y distritos que quedan vacantes para proceder al nombramiento de los que interinamente han de sustituir á los que por ahora y con igual carácter de interinidad se suspende de sus cargos.

3.º Que remita también V. S. á este Ministerio todos los antecedentes justificativos de lo que se deja expuesto; para que pasándolos al Consejo de Estado, pueda emitir informe este alto Cuerpo, y en su virtud adoptar la resolución definitiva que corresponda.

Y 4.º Que una vez ejecutado todo esto, excite V. S. nuevamente el celo de esa Diputación de provincia para que, concurriendo con asiduidad á las sesiones que aun debe verificar, proceda á llenar los deberes que el cargo impone, velando por el cumplimiento de las leyes é intereses que le están encomendados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Comisión para el examen de la crin vegetal.

En virtud de lo acordado el día 5 del actual por la Comisión militar que bajo la Presidencia del Sr. Intendente militar del distrito se ha constituido de orden superior en Valladolid, se invita á todos los industriales, fabricantes y expendedores de crin vegetal ó sustancias análogas á que en el término de un mes, á contar desde la publicación oficial de este anuncio, remitan á la Intendencia militar muestras con nota de precios y los antecedentes que puedan suministrarnos sobre el brigen, método de preparación, salubridad y duración del citado artículo, á fin de que cumplimentando lo dispuesto sobre el particular en Real orden de 20 del próximo pasado, pueda esta Comisión dar el correspondiente informe.

Valladolid 7 de Octubre de 1872.—El Subinspector primer Ayudante Médico Secretario, Federico Gavidia.—V.º B.º—El Intendente militar Presidente, Delgado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

REPARTIMIENTO para los gastos carcelarios del partido de Villalon, segun el presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer a cada pueblo.

Table with columns: PUEBLOS, Numero de vecinos, Cuota que corresponde a cada pueblo (Pesetas, Cént.s). Lists various towns and their respective contributions.

Valladolid 4 de Octubre de 1872. El Vice presidente accidental, Eustaquio de la Torre. Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual a las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos en virtud del plan general aprobado por Real orden de 31 de Julio último para el próximo año forestal, con sujecion a los tipos anotados y a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with columns: PUEBLOS, Productos que se enajenan, TIPO, Pesetas. Lists products like 'Los pastos de invernía de los montes titulados Oscuro y Pimpollada' and their prices.

Valladolid 8 de Octubre de 1872. El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera. Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 18 del actual a las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenacion en pública y segunda subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos en virtud del plan general aprobado por Real orden de 31 de Julio último para el próximo año forestal, con sujecion a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with columns: PUEBLOS, Productos que se enajenan, TIPO, Pet.s Cént.s. Lists products like 'Los pastos de invernía del monte titulado El Alto' and their prices.

Valladolid 8 de Octubre de 1872. El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera. Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

SALA DE LO CIVIL.

Sres.: D. José Zaonero. José María Alix. José María Payueta. Vicente Ortega. Ildefonso S. Millan.

Número ciento ochenta y seis del registro. En la ciudad de Valladolid a siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos de menor cuantía seguidos por Don Juan Perez Medina, vecino de esta ciudad, su Procurador Don Facundo Grande, con Don Antonio Florencio de Vildósola, el suyo Don Marcos Leon Escudero, y con Don Pedro García Gonzalez, sus convecinos, y por rebeldía del último con los Extradados del Tribunal; sobre tercería de dominio a varios vales embargados al último por consecuencia de la ejecucion que contra él ha seguido el segundo, sobre pago de tres mil trescientos setenta reales procedentes de venta de vino; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por el Don Juan Perez Medina, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad en veinte y seis de Junio último, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado Don Vicente Ortega.

Vistos. Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada por la que se desestima la demanda de tercería propuesta a nombre del Don Juan Perez Medina, absolviendo de la mis-

ma al Don Antonio Florencio de Vildósola y Pedro García Gonzalez, sin hacer especial condenacion de costas.

Vistos el párrafo segundo del artículo mil ciento cincuenta y siete y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante Don Juan Perez Medina; notificándose esta sentencia en los Extradados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose además en el Boletín de la provincia por la rebeldía del Don Pedro García Gonzalez. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Zaonero. José María Alix. José María Payueta. Vicente Ortega. Ildefonso S. Millan. Véase el folio ciento ochenta y seis del libro de votos reservados. Hay una rúbrica.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa; estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos; de que yo el Escribeno de Cámara certifico. Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Señor Presidente de la Sala señalada con el número ciento ochenta y seis, de que certifico yo el Escribeno de Cámara.

Valladolid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. Valentin Palencia.

Ayuntamiento constitucional de S. Pedro de Latarce.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año, que en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal, formo yo el Secretario de la corporacion.

MES DE JULIO.

Dia 4.

Ordinaria.

Aprobacion del extracto de los acuerdos del trimestre anterior.

Dia 18.

Ordinaria.

El Ayuntamiento quedó enterado de que S. M. el Rey (q. D. g.) llegará á Valladolid el 19 ó 20 del actual.

Se adjudicó la cobranza de los impuestos sobre los artículos números 1.º al 10 de la tarifa votada por la Junta municipal á D. Antonio Moreton en la suma de dos mil cinco pesetas; y á D. Maximino Coca los números 11 al 15, en mil novecientas setenta y nueve pesetas.

Se acordó solicitar del Gobierno de S. M. autorizacion para la venta de dos pantanos que pueden sanearse con algunas obras de desagüe, dedicando su valor á cubrir los déficits de presupuestos anteriores; y convocar á la Junta municipal para que si lo estima conveniente ratifique este acuerdo.

Dia 19.

Extraordinaria.

La Junta municipal aprobó por unanimidad el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Julio, y acordó escitar el celo del Sr. Alcalde para que sin levantar mano forme el oportuno expediente en solicitud de la venta de los terrenos indicados.

Dia 25.

Ordinaria.

Se aprobó y firmó la exposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion solicitando la venta de los terrenos pantanosos titulados Lagunas del Terdecero y Estanque.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se proceda á la cobranza de trescientas pesetas que adeuda Eufemio Hernando, como arrendatario del arbitrio sobre el aguardiente en 1871-72, empleando contra el mismo y su fiador Manuel Hernando, si es necesario, la via egecutiva.

MES DE AGOSTO.

Dia 8.

Ordinaria.

No habiéndose producido reclamacion alguna de inclusion ó exclusion del censo electoral, se acordó continúe vigente dicho documento tal y como sirvió para las últimas elecciones generales, sacándose copias de este acuerdo que se remitan á la Excmo. Diputacion provincial y al Sr. Alcalde de Rioseco, en observancia del art. 21 de la ley.

Que se anuncie al público que la mesa del único colegio electoral de esta villa se establecerá en la Sala Consistorial, y que su Presidente interino lo será el Sr. Alcalde D. Juan de la Rúa Arribas.

Dia 27.

Extraordinaria.

Por virtud de denuncia del Síndico sobre intrusion de Dionisio Ordás en terrenos de la via pública, se acordó pasar oficio á este para que suspenda la obra hasta que reconocida por peritos, se decida si se ha cometido ó no la intrusion denunciada.

MES DE SETIEMBRE.

Dia 1.º

Extraordinaria.

El Ayuntamiento y muchos mayores contribuyentes acuerdan cierto orden para la mejor custodia del viñedo.

Dia 5.

Ordinaria.

Se acordó que en las próximas elecciones de Diputado provincial se establezca en la Sala Consistorial la mesa del único colegio de esta villa, y que su Presidente interino lo sea el Sr. Alcalde.

Se estableció el pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de 25 céntimos de real en cada cántaro de vino, vinagre y aguardiente que salga del pueblo en el año del arriendo, y se señalaron los dias en que tendrán lugar los remates.

Dia 12.

Ordinaria.

Visto el expediente instruido por virtud de la denuncia de la obra que Dionisio Ordás está egecutando en la calle del Medio 2.º Resultando que de haberse cometido intrusion es insignificante, y considerando que ha sido tapiado por el interesado el hueco que tenia abierto para colocar puertas en la parte que mira á la Iglesia parroquial, satisfaciendo asi las quejas del vecindario que motivaron la denuncia, se acordó que Dionisio Ordás puede continuar la obra comenzada, pero con la prohibicion absoluta de colocar puertas ni servidumbres de luces ni otras cualesquiera en la línea que mira á la Iglesia parroquial; cuya resolusion se comunique al interesado para su inteligencia y cumplimiento.

Dia 26.

Ordinaria.

A un oficio de la Excmo. Diputacion relativo á la venta solicitada de los terrenos Lagunas del Terdecero y Estanque, se acordó recibir informacion á tres vecinos de los mas ancianos relativa á la procedencia de dichos terrenos; que se deslinden, amojonen y tasen estos por peritos nombrados al efecto y que se proceda á su mensura por el Agrimensor D. Bernardo Temprano, haciéndolo constar todo en el oportuno expediente.

San Pedro de Latarce 1.º de Octubre de 1872.—Angel Brizuela, Secretario.
Aprobado el presente extracto en sesion ordinaria de este dia.
San Pedro de Latarce 3 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan de la Rúa.
—A. Brizuela, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

PRESTAMO CON HIPOTECA.

Habiéndose hecho observar á la Junta Directiva de la Sociedad Ruiz Merino y Compañia, que el no señalarse el sitio donde la subasta habria de celebrarse en el anuncio del préstamo publicado en los periódicos y fechado en 1.º de Julio podria ser motivo para que dejasen de presentarse algunas proposiciones, la Junta Directiva, apesar de que en el pliego de condiciones consta terminantemente este particular, ha acordado, previo el consentimiento del prestamista, y con el objeto de desvanecer toda apariencia de monopolio, suspender la subasta anunciada para hoy, la cual se verificará á las once de la mañana del Domingo veinte del actual con las mismas condiciones aprobadas para la subasta que hoy se suspende. Tendrá lugar la subasta en las oficinas de la Sociedad sitas en el segundo piso del número 1.º de la Plazuela de las Angustias, donde se manifestará todos los dias á las personas que lo soliciten el pliego de condiciones.

Valladolid 6 de Octubre de 1872.—
Por acuerdo de la Sociedad y de la Junta Directiva, el Secretario, Nicanor Crespo.

En la mañana del 5 del corriente desapareció del pueblo de Corcos un borrico de treinta meses, por domar, cubierto el esquillo y cola larga, pelo negro, capon. El que sepa de su paradero avisará á su dueño Antonio Vazquez, en dicho pueblo.

cuatro piedras harineras, batan, cañal y casa de habitar el molinero, tituladas de Zofraguilla, sitas en el término de la villa de Tordesillas, sobre la orilla izquierda del río Duero, de la pertenencia del Sr. Marqués de Inicio, vecino de la ciudad de Leon, bajo las condiciones que se manifestarán por el Administrador en dicha villa de Tordesillas D. Fructuoso Diez; y su remate tendrá lugar el dia 20 del presente mes de Octubre y año de la fecha de once á doce de su mañana en la Notaría de D. Federico García Casal.

Tordesillas 6 de Octubre de 1872.—
Fructuoso Diez.

El dia 27 de Setiembre último se extravió en esta ciudad un cachorro de 6 meses, casta Terranova, color negro, con el pecho blanco y dos lunares rojos por cima de los ojos.

Se suplica á la persona que lo haya encontrado lo presente en la porteria del Gobierno de provincia, donde se le gratificará.

El dia 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en Lerma, villa de la provincia de Burgos, situada en la carretera de Madrid á Iruñ y casa de Don Federico Arroyo, de la propia vecindad, el remate de maderas de olmo, álamo, fresno, aliso y garapital, producto del parque propio del mismo, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto al que quiera interesarse en la compra; advirtiendo que se admite postura á todas y cada una de las clases referidas.

Se arrienda la parada de aceñas con

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.